



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: [jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalngnan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente calificar la solicitud de divorcio. **Sírvase proveer.**

**GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA**  
**SECRETARIO**

Nueva Granada (Magdalena), viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Juez:**  
**Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ**

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00038**-00.  
Solicitantes: Javier Enrique Barrios Ruiz y  
Lizeth María Hernández  
Peñaranda.  
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO  
ACUERDO.**

Ingresan las diligencias con solicitud de divorcio de los cónyuges **Javier Enrique Barrios Ruiz** y **Lizeth María Hernández Peñaranda**, que impetraran a través de apoderado judicial.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se evidencian las siguientes irregularidades:

- En primer lugar, se avizora que en la pretensión quinta de la demanda se está solicitando “*Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación conyugal*”, para lo cual se aportó el documento denominado “**CONVENIO ACUERDO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**”, el cual, en lo relativo a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** se indicó lo siguiente:

“C. Respecto de la Liquidación de la sociedad conyugal:

*Los cónyuges liquidarán la sociedad conyugal de común acuerdo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada, Magdalena.*

*Al respecto declaran que el único activo que tiene la sociedad conyugal es un inmueble lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida distinguida por el N° 4º – 52 de la Transversal 7 en El Difícil, Ariguaní, Magdalena; dicho inmueble se encuentra contenido dentro*

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00038**-00.  
Solicitantes: Javier Enrique Barrios Ruiz y Lizeth María Hernández Peñaranda.  
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

de la escritura pública 260 del 19 de diciembre del año 2015 en la Notaría única del Circulo de Ariguaní, con Matricula Inmobiliaria: 226 – 3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena).

Además también existe un (1) pasivo, que consiste en una hipoteca que pesa sobre el inmueble descrito anteriormente a favor de Bancolombia”.

Los cónyuges JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ y LIZETH MARÍA HERNÁNDEZ PEÑARANDA, acordamos que LIZETH MARÍA HERNANDEZ PEÑARANDA, se quedará con el cien (100%) por ciento del activo, y cancelará la totalidad del pasivo, es decir, la hipoteca que pesa sobre dicho inmueble.

En la respectiva etapa procesal de liquidación de la sociedad conyugal se hará conforme a este acuerdo.”

No obstante lo anterior, se vislumbra que dicho bien inmueble fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio bajo estudio, razón por la cual no hace parte del haber de la sociedad conyugal.

Al respecto, conviene acotar que, en lo concerniente a dicho tópico, el artículo 1781 del Código Civil, preceptúa:

*“ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone:*

*1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00038**-00.  
Solicitantes: Javier Enrique Barrios Ruiz y Lizeth María Hernández Peñaranda.  
Referencia: **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**

*Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”*

En este sentido y, descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial No. 5933745, los señores **Javier Enrique Barrios Ruiz y Lizeth María Hernández Peñaranda**, contrajeron nupcias civiles el **día veintidós (22) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**; en tanto que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-3876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena) y Cédula Catastral No. 010400050016000, ubicado en la “Diagonal siete (7) numero cuatro a (4ª) cincuenta y dos (52)”, en el “Perímetro de El Difícil – Barrio Loma Fresca”, en el municipio de Ariguaní (Magdalena), fue adquirido por los demandantes con anterioridad a la celebración de dicho matrimonio, específicamente el día **diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015)**, conforme consta en la Escritura Pública No. 260.

- Por otra parte, debe acotarse que de conformidad con el literal b) del artículo segundo del Decreto 4436 de 2005, el acuerdo de divorcio debe estar **suscrito por los cónyuges**, con la manifestación de voluntad de divorciarse, lo que hace imposible que para esta clase de documentos se admita la posibilidad de representación y sea restringida, en atención a que es un acto personalísimo.
- Finalmente, se advierte que los solicitantes omitieron indicar, en el libelo introductorio, el último domicilio que tuvieron en común.

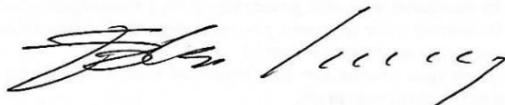
Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Nueva Granada, (Magdalena),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, impetrada por los señores **JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ y LIZETH MARÍA HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días hábiles, a la parte accionante para que subsane la demanda, conforme a las irregularidades puestas en conocimiento, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ**  
**JUEZ**